

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habían hecho á la nación á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creían asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podían obligar á los demandantes á la limpia y sustracción de parte de los escombros de la acequia que después de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creían obligados más que lo que les había hecho constar en la escritura de adquisición del dominio de los molinos, y que únicamente se refería á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluente

para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorización para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepción:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á excitación de los Ayuntamientos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto de litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decisión correspondía á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestión hacia referencia al deslinde y fijación de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibición; y habiendo sostenido sus jurisdicción, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolución de todas las reclama-

ciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestión de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los límites de la condición impuesta en el contrato de venta de molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habían de cuidar de la conservación de las presas y acequias, y por lo tanto á sí se encontraba en ella comprendida la obligación que se decía les podrían imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretación de la referida cláusula, como reclamación é inadecencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibición

por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdicción ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideración á que la corresponde la averiguación, calificación y el castigo de los delitos; y la Administración sostiene que la incumba decidir una cuestión previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque según los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdicción ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo

se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento común.

2.º Que por lo tanto hay aquí una cuestión previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, según las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestión previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podrá este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Mariano Tellez de Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, mi embajador cerca del Emperador de Rusia, y recompensar los distinguidos servicios que ha prestado á mi Real Persona y á la Nación, vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y de Mella, vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

Queriendo dar á D. José Maria de Bustillo y Barreda, Teniente General de la Armada Nacional, un público testimonio del aprecio que me merecen sus dilatados servicios, y con especialidad los de relevante mérito prestados en la

campaña de Africa, como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones. Vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominación de Conde de Bustillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO

DE LA

GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar.

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Joaquín Manuel de Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Vengo en mandar se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denominada de Ciencias médicas, físicas y naturales, y en aprobar los adjuntos estatutos por los cuales se ha de regir.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

CAPITULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.º Es obligación de la Academia ilustrar al Gobierno en los casos que éste tenga á bien consultarla.

Art. 3.º Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real Protector de estudios.

Art. 4.º Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana, con la inscripción de su propio nombre.

Art. 5.º Se compondrá de Académicos

numerarios, supernumerarios, corresponsales y de mérito. Los de número serán 30, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general, compuesta de todos los profesores ó individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.º Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: 20 para la seccion de medicina y cirugía; 5 para la de farmacia, y 5 para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.º Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion previa en los términos que la Academia determine.

Art. 8.º De la eleccion de Académicos y del nombramiento que estos hagan de los empleados de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligación del admitido al tiempo de ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento; y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia, despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Art. 10. Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11. Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elegirán á voluntad, sin perjuicio de los demas trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leídos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12. Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 ps. fs., contribuyendo ademas para los gastos de esta con la cuota mensual de 8 rs. fuertes.

Art. 13. Es obligación de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la misma.

Art. 14. Si algun Académico de número se ausentare al interior ó fuera de la isla por menos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si excediese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de corresponsal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Art. 15. El número de Académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, esceptuándose de esta regla los de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16. Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana, y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaría, la correspondiente solicitud apo-

yada en los documentos necesarios, como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca de este trabajo, y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17. Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada en el caso especial que señala el art. 14.

Art. 18. Los Académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar por ser este derecho esclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la corporacion les confiera.

(Se continuará.)

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Seccion de orden publico. Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escrivá contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber espuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay.

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitucion política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero.

Considerando que D. José Escrivá es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República.

Considerando que aun cuando un individuo nace en pais extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad.

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escrivá ha nacido en Montevideo por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales.

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reús y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escrivá bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 360 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinados para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón

provincial respectivo según el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 15 de Diciembre de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA. PRESIDENCIA DE LA COMISION GENERAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular. NUM. 407.

La Comision de Estadística general del Reino ha publicado con fecha 12 del actual la circular inserta en el Boletín oficial núm. 151. En ella sin alterar en nada lo anteriormente dispuesto respecto de la forma de llevar á efecto el censo general de poblacion, se dan instrucciones amplias con relacion á las operaciones que han de practicarse despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26 del actual.

De tal manera estan explicadas estas operaciones que no hay por qué ampliar mas la explicacion; ni seria fácil hacerlo sin introducir la confusion en el seno de las Juntas, á quienes bastará leer con detenimiento la circular citada para comprender desde luego, y aplicar oportunamente en su dia, las precripciones que contiene.

La Comision de Estadística general del Reino remitirá muy pronto las clasificaciones, padrones y resúmenes á que la circular se refiere, y las Juntas les recibirán inmediatamente despues, para que, teniendolos á la vista y consultando aquella, puedan comprender desde luego el uso que deben hacer de estos documentos.

Entretanto, y pues que se aproxima el dia en que han de ejecutarse las operaciones mas importantes, que es la inscripcion del vecindario, basé de todas las diligencias ulteriores, prosigan las Juntas

sin levantar mano los trabajos preparatorios; redoblen su actividad y celo á fin de que, sin precipitacion, pero con puntualidad y con la mas esmerada exactitud, se verifique el recuento de los habitantes de los pueblos en la noche del 25 al 26 del corriente mes.

Respondan al llamamiento que la Comision central hace á su patriotismo, y á la confianza que tiene en la eficacia con que se promete que desempeñaran su cometido; y adquieran la gloria de haber contribuido con su cooperacion á la grande obra que el Gobierno se propone realizar. Me anima la esperanza de que así lo harán todas las Juntas constituidas en esta provincia, evitandome el gravísimo disgusto de tener que emplear en otro caso todo el rigor con que la ley corregirá las infracciones de la instruccion de 10 de Noviembre último.

Zamora 18 de Diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepulveda.—El Secretario de la Comision general, Ramon Martinez.

DIRECCION GENERAL DE Aduanas y Aranceles.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion producida por D. José Alzugaray, en solicitud de que se le adjudique la tercera parte del importe de una aprehension de géneros, verificada en la provincia de Guipúzcoa, que dice corresponderle en concepto de denunciador.

En su vista y teniendo presente que por el interesado no se han llenado cual corresponde los requisitos que para tales casos se determinan en el art. 550 de las Ordenanzas de Aduanas; S. M. de acuerdo con lo informado por V. S. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha dignado mandar que el referido Alzugaray, no tiene derecho á lo que pretende; y que para en lo sucesivo se considere adicionado el expresado artículo 550, de las Ordenanzas de la manera siguiente:

En las aprehensiones en que mediare denuncia escrita, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso; mas para ello es necesario que se llenen las formalidades siguientes:

Primera.—El funcionario á quien se diere la denuncia dispondrá que se estienda en el momento una acta que firmará el mismo, con todas las circunstancias del hecho, espresando la hora en que aquella se hubiere recibido. Dicho documento se cerrará y remitirá sin demora al Gobernador civil de la provincia,

quien espresará en el sobre la hora en que el pliego le fuere entregado. Antes ó despues de efectuada la aprehension, presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador, para que en todo tiempo pueda identificarse su persona.

Segunda.—Si por la urgencia del caso no fuera posible la estension del acta, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo; pero al recibir la denuncia se dará cuenta de ella, espresando la hora, en un sucinto oficio al Gobernador, quien consignará tambien la en que recibiera este escrito.

Tercera.—La entrega del premio al denunciador se verificará bajo la responsabilidad y en presencia del funcionario que hubiere recibido la denuncia, y á falta de este por causa justificada de ausencia, vacante ó enfermedad, del empleado que por instruccion ó nuevo nombramiento ejerza sus funciones, para lo cual el primero, en cualquiera de los casos espresados, debe iniciar á su sucesor de quien es la persona ó sujeto reconocido como denunciador, pues es condicion precisa que por uno de los dos se espresé en la distribucion bajo su firma, haberse satisfecho el referido premio.

Y Cuarta.—No se atribuirá parte alguna al denunciador, si la aprehension no constase hecha con posterioridad á la denuncia.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Remualdo Lopez Ballesteros.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS de CASTILLA LA VIEJA. Detall general.

Hallándose vacante la Maestria Mayor de obras de fortificacion de 2.ª clase de la plaza de Melilla con la dotacion anual de 7.000 rs. vn. se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en el edificio titulado Cuartelillo, calle de la Redondilla, de once á dos de la tarde en los dias no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para obter á el mencionado destino, presentándose en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 10 de Diciembre de 1860.—V. B.º—El Director Subinspector, Pinedo.—El Ingeniero del Detall general, Camilo Diez de Prado.

ADMINISTRACION
DE RENTAS ESTANCADAS DE
ALCAÑICES.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el 3 de Enero de 1861 de once á doce de su mañana, en la casa-Administración de esta subalterna los cajones vacios de tabacos existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de diez ó veinte, ó por el todo, segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no mereciere la aprobacion de la Direccion general.

30 cajones de pino, grandes, procedentes de envases de tabacos, á 4 reales cada uno.

Alcañices, Diciembre 3 de 1860.—
Plácido Rodriguez.

PROMOTORIA FISCAL

JUZGADO DE ZAMORA.

Por el correo del dia de hayer he recibido del Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid, la comunicacion siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Fiscalia la Real orden siguiente:

Constando en este Ministerio la falta de puntualidad y exactitud con que los Alcaldes remiten á los Promotores Fiscales los datos relativos á los juicios verbales por faltas que se ejecutorian en primera instancia, ocasionando por consiguiente continuar dilaciones que entorpecen el servicio del importante ramo de la Estadística criminal, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.° Los Alcaldes, desde 1.° de Enero del año próximo, remitirán á los respectivos Promotores Fiscales, testimonio literal de la sentencia de cada uno de los juicios verbales que celebren, exceptuando aquellos en los cuales, por haberse interpuesto y admitido la apelacion por cualquiera de las partes, tienen que remitir una copia testimoniada del acta y de la sentencia, al Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en la regla 12 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.

2.° Los Alcaldes en cuyos Distritos municipales no se hubiera celebrado ningun juicio por faltas, al fin de cada mes, lo pondrán en conocimiento del Promotor Fiscal respectivo, acompañando al efecto testimonio negativo que lo acredite.

3.° Las referidas Autoridades municipales se limitarán en lo sucesivo á poner en conocimiento del Ministerio Fisca-

al fin de cada mes, el número de corregidos gubernativamente con distincion de sexo.

4.° Los Promotores Fiscales con presencia de todos los testimonios de las sentencias que hayan dictado los Alcaldes en los juicios verbales por faltas, que se hayan ejecutoriado ante su autoridad formarán como hasta aqui los Estados Manuales que elebarán á este Ministerio, durante los 15 dias siguientes al mes en que corresponda.

De Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. para su inteligencia é iguales efectos. Dios guarde á V muchos años.—Valladolid 10 de Diciembre de 1860.

A fin pues de que sea lo mas pronto posible conocida por los Sres. Alcaldes de este partido judicial, y aun los de la provincia la Real orden transcrita, y puedan cumplir oportunamente con cuantas disposiciones referentes á ellos comprende, he de deber á V. S. tenga á bien mandarla insertar en el Boletín oficial de la provincia, y en el número mas inmediato en que buenamente pueda tener cabida, asi como las siguientes aclaraciones, que para evitar dudas á los Sres. Alcaldes, cree convenientes esta Promotoria.

1.° Que los Testimonios que por la Real orden inserta se mandan remitir á las Promotorias, reemplazan á los Estados de faltas que hasta aqui han venido remitiendo los Sres. Alcaldes, de suerte que desde fin de Enero inmediato empezarán á mandar los Testimonios, cesando desde entones los Estados; pero sin perjuicio de remitir en los ocho primeros dias de dicho mes, el Estado correspondiente al mes de Diciembre corriente, por los juicios en él celebrados y demás.

2.° Que asi los testimonios de las sentencias ejecutoriadas ante los Sres. Alcaldes, como los negativos en su caso; y las notas de los que en cada mes sean corregidos gubernativamente, y en las que especificarán si los corregidos han sido hombres ó mujeres, han de remitirles á la Promotoria, no solo fechados y firmados, sino sellados con el de la Alcaldia.

Al mismo tiempo ruego á V. S. interponga su superior autoridad á fin de que los Sres. Alcaldes de este partido cumplan con la mayor puntualidad y exactitud con la remision á esta Promotoria el último dia de cada mes, empezando en el del próximo Enero, de los Testimonios y demás que previene la Real orden inserta, á fin de evitar todo retraso en la remision de datos al Ministerio de Gracia y Justicia, relativos á una materia tan recomendada hoy por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Dios guade á V. S. muchos años. Zamora 17 de Diciembre de 1860.—Esteban B. Costillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado Juez de prime-

ra instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y tercer edicto cito llamo y emplazo á Pedro Curieses (a) Gabilucho de estado soltero de esta naturaleza á fin de que se presente en este mi Juzgado dentro de 9 dias á contar desde el siguiente al de esta fecha á fin de responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano refrendante por haber faltado á la verdad del juramento en unas declaraciones prestadas ante el tribunal y defraudacion de 200 rs. cuyo procesado en virtud de edictos anteriormente espeditos en la forma de este fué presentado y se le recibió declaracion de inquirir, mas como hubiese desaparecido nuevamente por auto de este dia he mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Aduana y se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno dando las correspondientes órdenes para su busca y captura y en el caso de que no fuese habido ó presentado se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones á el correspondientes, con los estrados del Tribunal causándole el mismo perjuicio conforme á derecho.

Dado en Villalon á 11 de Diciembre de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Lorenzo de Torres Gil.

Señas del procesado.

- Estatura cumplida. }
Pelo castaño claro.
Ojos azules.
Nariz regular.
Barba clara.
Cara oval,
Color bueno.
Su edad 24 años, cojo y con una muleta donde se apoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la subasta de quince robles que tiene concedidos D. Francisco Mozo vecino en Villanueva de Valrojo, de la Majada de este pueblo, titulada el Valle, cuyo remate tendrá lugar en el dia quince del próximo Enero, á las once de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ferreras de Arriba Diciembre 11 de 1860.—El Alcalde, Manuel Canas.—P. A. D. A. El Secretario, José Ferreras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos artícu-

los y formularios para toda clase de juicios el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander,

ADMINISTRACION DEL ESTADO

BENAVENTE.

El dia 3 de Enero próximo, á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta, en la oficina-Administracion del Exmo. S. Duque de Osuna, una heredad de tierras en término Despoblado de San Martín de Barcos procedente de la Mitra de Astorga y de la propiedad de dicho Exmo. Sr. El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en el acto á los interesados, siendo las principales no admitirse postura que baje de 28 fanegas trigo. Ser de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos que se impusieren á S. E., y afianzar el cumplimiento del contrato.

Acto seguido se arrendará bajo el tipo de 28 fanegas de trigo y con las mismas condiciones que la anterior, la heredad en dicho despoblado procedente de la Rectoria Santa Maria de esta villa.

Benavente 10 de Diciembre de 1860.

El dia 18 del corriente han desaparecido del mercado de cerdos dos de las señas siguientes:

Camperos, como de cinco arrobas, las orejas hendidas, marca S en la nalga derecha.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Mala, vecino de Alfaraz.

El dia 15 del corriente ha desaparecido de esta ciudad un galgo, cuyas señas son las siguientes:

Edad de 8 á 9 meses, bardino, la oreja algo caída.

La persona que sepa su paradero, dará razon en la imprenta de este periódico oficial, doade se le gratificará.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.